

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA CIVIL DE LOS ÚLTIMOS 100 AÑOS

Por. Octavio Amat

INTRODUCCIÓN

El primer centenario de la República es ocasión propicia para dar un vistazo en retrospectiva de la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia que al igual que la oscilación de las bolsas de valores que marcan el pulso del acontecer económico del mundo globalizado de hoy, presenta altibajos dentro de una línea ascendente que vista a mediano y largo plazo denota indudable avance.

Sirva pues este modesto esfuerzo para que, escudriñando el camino recorrido, miremos el futuro con esperanza y optimismo con la seguridad de que, al igual que la jurisprudencia, podremos forjar una patria mejor para todos los panameños y extranjeros que compartimos su suelo.

Advertencia Previa

El presente no es un trabajo exhaustivo, ni mucho menos. Se trata tan sólo de un ligero vistazo a la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia, en particular de su Sala Primera (Civil), entendiendo por jurisprudencia la doctrina u opinión del máximo tribunal manifestada en un conjunto de sentencias pronunciadas durante un período de tiempo más o menos prolongado.

CASACIÓN - ADMISIÓN

1960-1980

En general la jurisprudencia oscila entre el rigor formalista que la impulsa a rechazar la admisión de recursos de casación por nimiedades y la amplitud de acogida que permite pasar por alto errores u omisiones formales para ir al fondo de la controversia. Veamos al respecto una muestra:

I. Criterio formalista en la admisión en casación.

1) No haber pedido previa aclaración de fallo contradictorio.

En fallo de 28 de julio de 1966, por ejemplo, la Corte declaró inadmisibile un recurso de casación porque el recurrente no pidió aclaración de una sentencia que juzgaba contradictoria en su parte resolutive.

Este rigor formal se abandona sin embargo ulteriormente en la sentencia de 9 de agosto de 1977 en la que se sostuvo que la aclaración a más de facultativa busca que se aclaren “frases oscuras o de doble sentido” y para modificarla “en cuanto a los frutos, réditos, perjuicios o costas, “ esto es, en cuanto a lo accesorio, no en cuanto a lo principal que es la materia pertinente en casación, por lo que no cabe - agregamos - inadmitirla (Arroyo, Dulio. 20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: (1961 - 1980), T. I, No. 10).

En sentencia de 12 de mayo de 1981, se afirma que ... “la Sala de lo Civil, desde hace tiempo ha ido atenuando el rigorismo formal” ... como modo de ... “no desvirtuar la finalidad última de la administración de justicia”. (Subrayado nuestro. Arroyo, Dulio. 5 Años de Jurisprudencia de las Sala Primera (De Lo Civil) y Tercera (De lo Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: (1981-1985), T. II, No. 5).

2) En casación en la forma, no pueden citarse normas sustantivas.

En fallo de 24 de abril de 1970, dijo la Corte que en casación en la forma “el recurrente no puede referirse nunca a disposiciones **sustantivas**” (Arroyo, T. I, No.

11). En el mismo sentido reza una sentencia de 7 de diciembre de 1949 (Fábrega. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, 1940 - 1958, 1959 - p. 31, No. 5).

3) Hay que transcribir las disposiciones infringidas.

En la sentencia de 24 de abril de 1970, la Corte no admitió la casación en el fondo en la que no se transcribieron las normas supuestamente infringidas (Arroyo, T. I, No.14). En otra de 21 de enero de 1985 se reitera el mismo criterio respecto a un recurso que omitió mencionar el numeral específico de una norma infringida (Ibidem, T. II, No. 7).

En sentido opuesto, sin embargo, un fallo previo de 24 de junio de 1963 decía que “no es indispensable indicar el contenido del artículo infringido” (Fábrega. Jurisprudencia 1963, p. 83).

4) Hay que citar las normas sobre las pruebas.

En fallo de 17 de mayo de 1971 no se admitió un recurso que omitió citar la norma sobre el **valor probatorio** de una escritura pública y de una inspección ocular referidos en el recurso (Arroyo, T. I, No. 14).

En fallo posterior de 29 de junio de 1981 la Corte deja claro que en el error de derecho en la apreciación hay que citar las tres, esto es, las que reconocen la prueba como tal, la de su apreciación y las sustantivas que resultan violadas en consecuencia (Arroyo. T. II, No. 23).

En otro de 30 de diciembre de 1982 se llega al extremo de decir que se deben citar en orden, así: ... “en primer término las disposiciones relativas al valor de las mismas, y luego, las normas violadas como consecuencia de ese error” (Arroyo, T. II, No. 27). Pero se equivoca, pues - si de formalismo hablamos - habría que citar en primer término la norma procesal que reconoce la prueba, su calidad de tal, lo cual es aplicable tanto al error de hecho como al de derecho en la existencia y en la apreciación respectivamente.

En otro de 4 de mayo de 1984 se inadmite un recurso por no citar “la norma procesal sobre pruebas pertinente al cargo” (Ibidem, T. II, No. 21).

5) No se puede repetir en un recurso una misma causal.

El frustrado ingenio de algún letrado que frente a dos opciones en una misma causal decidió repetirla, cada una con su distinto enfoque, le mereció la inadmisión del recurso por fallo de 19 de junio de 1980 (Arroyo, T. I, No.15). El mismo criterio se había sostenido antes en fallo de 19 de enero de 1979 (ibidem, No. 31) y se reitera posteriormente el 2 de diciembre de 1983 (ibidem, T. II, No. 15).

6) Causales que se excluyen:

a) La violación directa y la aplicación indebida.

En fallo de 5 de enero de 1967 se dice que “violación directa equivale a la inobservancia de la ley, y la indebida aplicación a la aplicación incorrecta” ... “ y no es posible inobservar una ley y al mismo tiempo aplicarla indebidamente” (Arroyo, T. I, No.21).

A pesar de la elaborada galimatía expuesta en el fallo, hay situaciones en que las figuras se confunden. De ese modo, por ejemplo, es posible confundir la **violación directa por comisión** (aplicar la norma desconociendo su claro tenor) con la indebida aplicación (aplicar la norma “ a un hecho distinto del supuesto contemplado en la misma”) en ambos casos hay aplicación y desconocimiento del texto legal. (Cfr. Linares, Julio. La Casación Civil en la Legislación Panameña, Panamá 1968, pp. 103 y 106). ¿Cuál de las dos escoge un recurrente? ¿O ha de lanzar una moneda y encomendarse al cielo para que le toque un magistrado ponente de criterio amplio?

No es el caso, a nuestro juicio, del error de hecho sobre su existencia y de derecho sobre su apreciación, respecto a una misma prueba, que sí son incompatibles, cosa que ha reiterado uniformemente la jurisdicción desde hace mucho tiempo. Veámos.

b) El error de hecho y el error de derecho.

En efecto, en fallo de 11 de mayo de 1948 se alude a “reiteradas ocasiones” en que la Corte ha dicho que son incompatibles el error de hecho en la existencia de

la prueba y de derecho en la apreciación (R.J. No.12, mayo - agosto de 1948, p. 13. Cit por Fábrega. Jurisprudencia. P. 34. No. 7). En igual sentido tenemos posteriormente el fallo de 10 de enero de 1961 (Fábrega. Jurisprudencia, 1963, p. 25 y s.).

7) El quebradero de cabeza de los motivos.

La presentación de los motivos en casación por una época, incluso bajo el Código de 1987, constituyeron un verdadero dolor de cabeza para los litigantes por cuanto que coexistieron dos criterios contradictorios en el tiempo, dependiendo del ponente, uno que lo consideraba como una relación sucinta de hechos del proceso hasta llegar a la sentencia recurrida; y otro que lo consideraba como una relación de cargos imputados al fallo.

Los litigantes se esforzaban por navegar en ambas aguas a riesgo de no quedar bien con ninguno.

a) Motivos como relación de cargos:

Hoy, prevalece la última posición, esto es la que considera los motivos como cargos que se imputan al fallo acusado, como lo confirman los fallos de 19 de mayo de 1981 y de 16 de noviembre de 1982 en el que se dice que una causal probatoria requiere “que se precisen los elementos de juicio mal apreciados, es decir, que en los motivos se identifiquen” ... “Esto es preciso además, porque cuando el cargo se hace de un modo genérico resulta difícil establecer si se trata de error de derecho en la apreciación de la prueba o de hecho en cuanto a su existencia (Arroyo, T. II, No. 16, 49, 50). El mismo criterio de los motivos como cargos que se imputan al fallo se reitera en sentencia de 15 de febrero de 1984 (ibidem, T. II, No. 24).

También en fallo de 11 de junio de 1981 se inadmite un recurso porque “no formula en los motivos cargo alguno de injuridicidad contra la sentencia”... (Arroyo, T. II, No.10).

b) Motivos como relación de hechos:

En la década de los 40 y 50 hay fallos que consistentemente tienen a los

motivos como “los hechos en que se basa la causal” (S. de 28 de octubre de 1957, 20 de junio de 1944, 24 de febrero de 1943. Cit por Fábrega en Jurisprudencia, 1959, No. 1, 4, 10, p.p. 123-125. S. de 11 de agosto de 1959. Cit por Fábrega. Jurisprudencia, 1963, p. 69).

8) El quebradero de cabeza del vicio.

Antes de 1987, la exposición del vicio imputado al fallo, era también una especie de trampa mortal, entre muchas, que debía sortear el litigante. Se dio respecto a este requisito la situación de coexistencia de al menos tres criterios contradictorios, uno que lo consideraba como una relación sucinta del proceso (la que excediera de 30 líneas era rechazada); otro como “defecto que el recurrente imputa a la resolución” impugnada (Linares, Julio, ob. Cit. P. 142); y un tercero que sostenía que el vicio era para la casación lo que el petitum para la demanda. La armonización y fusión de los tres criterios en un mismo recurso era también dificultosa y riesgosa.

Así, en sentencia de 6 de agosto de 1959 se decía que tal es “la historia concisa y clara del caso para poder determinar la violación de la ley”, no es un alegato. En otra de 28 de junio de 1962 se decía que el relato tenía que “poner de relieve la omisión o quebrantamiento de la norma aplicable. La sentencia de 28 de junio de 1962, atribuye a una ponencia de Darío Vallarino, autor de la ley de casación, haber dicho que “el vicio determina la causa que genera la causal o causales que se invoquen para fundarlo” en sentencia de 24 de febrero de 1943 (R.J. No. 2 de 1943, p. 15), criterio que se reitera en fallo de 17 de octubre de 1962 (Fábrega. Jurisprudencia, 1963, pp. 99 y 100).

En otro caso, la Corte en Sentencia de 12 de julio de 1985 inadmitió una casación por incongruencia entre el vicio, la causal y los motivos (Arroyo, T. II, No.6). Razón tuvo pues el Código Judicial de 1987 en suprimir el vicio, que era en gran medida redundante en relación con los otros dos.

9. En el anuncio debe citarse la sentencia.

En fallo de 28 de junio de 1976 dijo la Corte que la omisión del detalle de la sentencia recurrida hacía inadmisibles los recursos (Arroyo, T. I, No.53) pese a que, de ordinario, el anuncio del recurrente no puede referirse a ninguna otra sentencia que a la de segunda instancia que le acaba de ser notificada y respecto a la cual le está corriendo término para recurrir.

En otro de 13 de mayo de 1957 se dice que “cuando hay dos resoluciones, el recurso debe anunciarse y formalizarse contra ambas en casación. (Fábrega, Jorge. Jurisprudencia de la Corte Suprema, 1959 - 1963, p. 5).

II. Criterio amplio en la admisión

1) Los motivos. Elasticidad forzada.

En fallo de 31 de enero de 1974, se alude a “la política de elasticidad que se ha visto obligada a instaurar la Corte frente a los frecuentes errores en que incurren los abogados al diseñar los motivos”... a fin de “acoger un criterio más amplio que atempere el exagerado rigor formal” (Arroyo, T. I, No. 6).

2) La omisión de normas sustantivas infringidas en error probatorio.

a) No ocasiona inadmisión.

En fallo de 18 de abril de 1963, la Corte dijo que no era necesario mencionar la violación de la ley sustantiva porque ello estaba “implícito” con la mera enunciación del “error de derecho en la apreciación de la prueba” (Fábrega. Jurisprudencia, 1963, p. 27). Este fallo varió el criterio formalista previamente manifestado en otra de 17 de septiembre de 1962, en la que se requería la necesidad de citar dichas normas. (Fábrega. Jurisprudencia, 1963, p. 56).

En sentencia posterior de 25 de agosto de 1976, la Corte admitió un recurso que adolecía de la falta indicada porque estimó que tal no era uno de los requisitos exigidos por la ley para su admisión (Arroyo, T. I, No.6).

b) Sí ocasiona inadmisión:

Sin embargo, en otros posteriores de 6 y 31 de mayo de 1982, en sentido opuesto, no fueron admitidos sendos recursos de casación por omitir la mención de

las normas sustantivas violadas (Ibidem, T. II, No. 18 y 19).

3) La omisión del inciso de la norma infringida.

a) No ocasiona inadmisión:

Contrario a lo sostenido en Sentencia de 30 de enero de 1968, en el fallo de 31 de enero de 1974 la Corte admitió un recurso de casación en el que se omitió citar el inciso específico de la norma que se dice violada (Arroyo, T. I, No. 7).

b) Sí ocasiona inadmisión:

Sin embargo, en fallo posterior de 21 de enero de 1985, se inadmite otro por omitir la cita de un numeral (Arroyo, T. II, No.7).

4) Omisión de la fecha de la sentencia impugnada.

Con el mero anuncio del recurso hecho en segunda instancia, “quedó debidamente individualizado el acto sujeto a la censura del recurso de casación, dijo la Corte en fallo de 31 de enero de 1974”. (Arroyo, T. I, No. 8).

5) Omisión de la frase “que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Contrario a abundantes fallos de décadas previas, el fallo de 20 de abril de 1971 reiteró otro de 18 de septiembre de 1970 en el sentido de que tal enunciación al invocar la causal de casación en el fondo no es necesaria (Arroyo, T. I, No.12).

6) Posibilidad de anuncio vía electrónica.

La Corte no ha mantenido uniformidad. En fallo de 26 de abril de 1973 se pronunció en sentido negativo, pero después, en otro de 7 de febrero de 1974 dijo lo contrario, a favor de su admisibilidad. Mas en sentencia de 21 de junio de 1974 , tres meses después, vuelve al criterio restrictivo. (Arroyo, T. I, No. 52).

El artículo 480 del Código Judicial vigente desde 1987 permite la presentación de “escritos, memoriales y peticiones” por vía electrónica y telefónica. El anuncio por esta vía no debe tener tropiezos.

LOS ACTOS PROPIOS

Hay que destacar el aporte de la Corte Suprema en materia de delimitación

de la doctrina de los actos propios o **stoppel**. Al respecto mencionamos:

En sentencia de 3 de mayo de 1972 dijo que “es aberrante” que el único beneficiario de una herencia quien pagó una deuda por consumo de agua de unos inmuebles, “venga ahora contra sus propios actos” a impugnar la legitimidad de la deuda que voluntariamente pagó (Arroyo, T. I, No. 365).

DAÑO MORAL

Cabe destacar el progresivo aporte de la jurisprudencia de la Corte Suprema en ir delineando el perfil del daño moral desde su casi desconocimiento hasta su plena definición actual. Pero en su monto dinerario se ha pasado de un extremo al otro. Al principio, las condenas, una vez probada, eran insignificantes, y hoy, al contrario, sobrepasan el centenar de miles de balboas dependiendo de la magnitud del caso. ¿Es bueno inflar la cuantía de un daño que si bien existe, es abstracto y difícil de cuantificar? En Francia, a raíz de la condena del General Noriega a pagar daño moral a su país, hubo una gran repulsa en Panamá cuando el juez fijó en un franco (menos de un dólar) el importe de la condena por dicho concepto. Los críticos ignoraban entonces que el daño moral en Francia se indemniza simbólicamente, por estimar imposible determinar objetivamente su reparación en dinero.

Una muestra de la reciente tendencia inflacionaria del daño moral la tenemos en la sentencia de la Corte de 21 de agosto de 1998, que confirma una previa del Primer Tribunal Superior de Justicia de 5 de marzo de 1996, por medio de la cual se condena al pago de daño moral por la suma de B/.125 mil a favor de un niño de 10 años por la muerte de su padre, fuera de lo correspondiente al daño material.

En otro fallo de la Corte, pronunciado el 9 de abril de 1999, se confirmó una sentencia por daño moral por la suma de B/.75 mil, la cual fuera fijada originalmente por el Juzgado Septimo de Circuito mediante el fallo de 9 de mayo de 1997, confirmado luego por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en un caso de difamación por una supuesta negligencia médica.

Veámos algunos fallos:

1) Hay que probar menoscabo de la fama.

En sentencia de 7 de noviembre de 1969 se dijo:

a) Que el tribunal ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al estimar que un peritaje que se limitaba a fijar la cuantía del daño moral también tenía el efecto de acreditar su existencia, y no era así. El fallo sugiere que la existencia del daño moral requiere ser acreditada con otras pruebas y no por mera inferencia o suposición.

b) Que “era indispensable demostrar esa disminución de la fama profesional del demandante”, lo cual no se hizo. (Arroyo, T. I, No.472).

2) En unos hay que probarlos, en otros se suponen.

En sentencia de 9 de noviembre de 1962 se dijo:

a) Que hay que probar la “repercusión de carácter íntimo que el hecho ilícito ocasiona en el sujeto pasivo del agravio”, o sea probar el daño en el patrimonio afectivo.

b) Que existen otros daños morales que **con la sólo demostración del ilícito**, el juez puede condenar al pago de indemnización, previo dictamen pericial. (Arroyo, T. I, No.473).

3) “No es posible fijarle precio al dolor humano”. B/.3mil.

Así se dejó sentado en sentencia de 27 de julio de 1982 donde se afirma: ...

“el quantum del daño moral siempre ha sido fijado - jurisprudencialmente - en la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), y no hay razones para variarlo ahora.”

(Arroyo, T. II, no.147).

En sentencia de 13 de marzo de 1936, se dice categóricamente: ... “
nuestra legislación no admite que los afectos sean cotizables en dinero.”

4) La dificultad en evaluarlo no es excusa, para negar su reparación.

Así lo manifiesta el fallo de 20 de mayo de 1952. Y razona: “También a

veces la simple valoración del daño material presenta sus dificultades y sin embargo, por encima de ellas hay que acometer la tarea de justipreciarlo"... (Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Sección de Investigación Jurídica. Jurisprudencia Civil, 1968. No. 77, p. 48).

El 19 de julio de 1940 se afirmaba categóricamente que tal "puede ser indemnizable pecuniariamente", citando a Planiol en el sentido de que su negativa a indemnizarlo "constituiría una inmoralidad y la ley no debe ser inmoral". En similares términos se pronuncian posteriormente otros fallos de 9 de agosto de 1948 y 20 de mayo de 1952. (Ibidem, No. 74, 75, 76, pp. 47 y 48).

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Tradicionalmente la jurisprudencia nacional ha sostenido que el Estado responde extracontractualmente por daños causados por "agente especial", entendiéndose por tal alguien que lo represente, no un simple empleado, basándose en el art. 1645 del Código Civil que así lo establecía. Ello contrastaba con la responsabilidad mucho más amplia que siempre han tenido los establecimientos privados por actos de sus dependientes inherentes al ejercicio de su cargo.

Quizá teniendo en cuenta tal disparidad, el art. 1645 del Código Civil fue reformado mediante Ley 18 de 31 de julio de 1992 en el sentido de suprimir la exigencia de "un agente especial" y en su defecto establecer que tal responsabilidad estatal cabe "cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones".

Veamos pues parte de la Jurisprudencia:

1. Estado no responde por daños de funcionarios menores.

"El Estado sería responsable si el hecho hubiera sido ordenado por un representante inmediato de la Nación, es decir, si no hubiera sido ejecutado por el funcionario como una atribución de su cargo, sino en cumplimiento de órdenes emanadas de la Secretaría de Fomento" (Sent. 28 diciembre de 1917 y de 23 de

abril de 1963). (Arroyo, T. I, No.462). En el mismo sentido se pronuncia el fallo de 23 de junio de 1953 (Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Sección de Investigación Jurídica. Jurisprudencia Civil. 1968, No. 174, p. 95).

2. Sólo responde por acto ejecutados por mediación de agente especial.

Dice un fallo de 21 de noviembre de 1968: ... “en este expediente no hay ninguna evidencia que demuestre que x tenía esa condición (agente especial, agregamos) cuando se produjo el accidente” ... “sino el de un simple chofer al servicio de la CAM que desempeñaba sus funciones ordinarias” y, por tanto sus actos no comprometen la responsabilidad del Estado en dicho accidente. (Arroyo, T. I, No.491). El mismo criterio se lee en sentencia previa de 5 de julio de 1967 y en otra posterior de 25 de abril de 1972 (Arroyo, T. I, No. 561, 562).

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

A nuestro juicio, la jurisprudencia nacional ha sido bastante consistente en sostener y reiterar en gran cantidad de decisiones que los elementos que integran esta responsabilidad son:

- a) El **acto u omisión imputable** a quien se reclama;
- b) Su **culpa o negligencia** (o la de sus dependientes);
- c) Los **daños y perjuicios** resultantes; y
- d) Que los daños y perjuicios resulten consecuencia necesaria del acto u omisión imputado (relación de causalidad entre el acto u omisión y el daño).

Como muestra mencionamos los siguientes fallos:

- 1) Sentencia de 22 de junio de 1983 (Arroyo, T. II, No.185);
- 2) Sentencia de 30 de diciembre de 1982 (Ibidem, No.187).

RESPONSABILIDAD CIVIL POR FALSA DENUNCIA

En un país abrumado por la ola delictiva, el hecho de que los ciudadanos se abstengan de ejercer su deber y derecho a denunciar, puede tener, en parte,

fundamento justificado en el temor de sufrir en represalia una demanda civil de daños y perjuicios por parte de un denunciado absuelto. Veamos sin embargo, lo que dice nuestra jurisprudencia:

Sobreseimiento del denunciado no genera responsabilidad al denunciante

Dice un fallo de 4 de febrero de 1985: “Es más, ni siquiera la circunstancia de que la denunciada, o sea la parte actora en este proceso, ciertamente fue favorecida con un sobreseimiento provisional por el juzgador de la causa penal, constituye fundamento para sostener” ... “ que se está ante la existencia de una denuncia falsa o que la persona que la ejerció lo hizo **abusando** de ese derecho” ... (Arroyo, T. II, No. 401).

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE UN DELITO

El sonado caso “Caso Simpson” en el que una corte penal norteamericana declaró libre de responsabilidad penal del asesinato de su esposa a un famoso futbolista retirado y, sin embargo, otra corte civil lo declaró posteriormente culpable civilmente por varios millones de dólares por el mismo hecho, no necesariamente tendría en nuestro país igual tratamiento a juzgar por la jurisprudencia nacional.

Cierto que nuestro procedimiento permite dos juicios marchando paralelamente en ambas jurisdicciones (penal y civil); pero - repetimos - es dudoso que, frente a una decisión previa de sobreseimiento penal el juez civil pueda válidamente condenar a una indemnización civil, estando legalmente obligado a considerar lo resuelto previamente por la otra jurisdicción (art. 471 del Código Judicial).

1) El sobreseimiento penal deja sin base el reclamo civil.

En sentencia de 19 de junio de 1985, se dijo: “La Corte comparte y arriba a la misma conclusión del Tribunal ad-quem porque evidentemente se está ante un proceso civil en el cual se ha demostrado que la responsabilidad **penal** imputada” ... “quedó claramente descalificada con el **sobreseimiento definitivo**” y por tanto, “mal podría entonces imputarse a éstos responsabilidad civil por el daño causado”

... (Arroyo, T. II, No. 195).

PRESCRIPCIÓN. INTERRUPCIÓN

Dos posiciones encontradas tuvo la jurisprudencia de la Corte en materia de la presentación de la demanda (y su posterior publicación o notificación) como medio para interrumpir la prescripción. En efecto, una sostenía que tal efecto sólo funcionaba para la prescripción adquisitiva (usucapión) otra, prevaleciente hasta hoy, y más con el actual Código Judicial que así lo indica expresamente (art. 669), sostuvo que tal rige también para la prescripción extintiva y para cualquier otra acción. Veamos los siguientes fallos:

1. 1953: Solo vale para la prescripción adquisitiva (usucapión)

Una sentencia de 31 de julio de 1978 menciona un fallo pronunciado en 1953 en el que “la Corte sostuvo que el artículo 315 del Código Judicial sólo se aplicaba a la prescripción adquisitiva (usucapión)”, pero su posición actual es distinta. (Arroyo, T. I, No.499).

2. 1978: Vale para toda otra prescripción

El mismo fallo a que alude el párrafo anterior, menciona una sentencia de 7 de febrero de 1952 y otra más vieja aún de 24 de enero de 1936 (citada en la Jurisprudencia de Herrera y Lara, T. V, No.392), en las que se sostiene que con la presentación de la demanda (y su publicación o notificación) “debe entenderse interrumpido el tiempo de prescripción de **cualquier acción**”, puesto que el artículo 315 del Código Judicial **no establece distinción alguna**.

3. La corrección de la demanda no invalida la interrupción.

Así lo reconoce la sentencia de 5 de noviembre de 1969 (Arroyo, T. I, No. 4).

4. Una misma prescripción solo puede interrumpirse una vez.

Así lo sostuvo la sentencia de 10 de diciembre de 1985. Y remató con la siguiente frase: ... “ las nuevas insistencias no son más que reiteraciones de la primera”. (Arroyo, T. II, No. 156).

De esta decisión concluimos que la única interrupción que vale es la más

antigua; y que si alguien se pasa siete años “interrumpiendo” una prescripción, es posible que se sorprenda cuando un tribunal le diga que su derecho está prescrito por haber sido ejercido después de transcurrido el término de cinco años de la prescripción ordinaria comercial, si fuere el caso.

RESCISIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO

La jurisprudencia nacional ha contribuído a definir ambos conceptos en el siguiente sentido: rescisión alude a la presencia de un vicio de nulidad relativa que afecta al contrato; y resolución a su terminación por incumplimiento, este aporte es meritorio porque aun en España, con una jurisprudencia más rica y avanzada, se confunde ambos conceptos. Veámos:

1. Rescisión y resolución.

En sentencia de 23 de noviembre de 1966 se explica que en las legislaciones de Chile, Francia, Colombia, Costa Rica y otras, “rescisión equivale, es sinónimo , de nulidad relativa”, sentido en que lo emplea el art. 1142 y siguientes del Código Civil panameño. En otras, como en España rescisión es sinónimo de “anulabilidad” de un contrato “válidamente celebrado” que lesiona a alguno de los contratantes o a un tercero. Mas en el Código Civil español y panameño, se usa en ocasiones el término **rescisión** equivocadamente para casos de **resolución** . (Arroyo, T. I, No.536). El mismo concepto se repite en sentencia de 11 de septiembre de 1969 (Arroyo, T. I, No.537).

El mismo criterio anterior se reitera en fallo de 14 de mayo de 1982 en el que se añade la siguiente aclaración: ... “ en el art. 1009 se establece la facultad de pedir la resolución de una obligación debido a incumplimiento de una de las partes, mientras que de la rescisión de los contratos se ocupa, entre otros, en los artículos 1455 y ss. del Código Civil, considerándola una causal de la llamada nulidad relativa o anulabilidad.” (Arroyo, T. II, No. 179).

2. ¿Anular o dejar sin efecto?

A propósito de la nulidad, en sentencia de 31 de enero de 1985 se lee: “Lo

cierto es que se juega con la expresión “nulidad” para anular ciertos actos que no han cumplido los requisitos de ley, cuando lo correcto es dejar “sin efecto” el acto válido, más no declararlo nulo, porque sólomente son nulos aquellos actos que prohíbe la ley” (Arroyo, T. II, No. 162).

CESIÓN DE CRÉDITO Y CESIÓN DE CONTRATO

La jurisprudencia de la Corte ha contribuido asimismo a delinear los conceptos de cesión de crédito y cesión de contrato, pese a que esta última figura no está regulada por nuestro Código Civil.

Así, en fallo de 12 de abril de 1962, reiterado por otro de 12 de septiembre del mismo año se explica que:

“En la cesión de **crédito**, la cesión es **parcial**, ya que el cedente se limita a ceder el elemento **activo** de la obligación (el crédito); en la cesión del contrato, en cambio, la cesión es **total** “pues con ella se ceden también las obligaciones, comprendiendo en este último caso el activo y el pasivo. En la cesión de crédito “la ley sólo requiere que la cesión (de crédito) se le notifique (al deudor) para que le sea oponible”. Por el contrario, en la cesión de contrato “se requiere para que la cesión se perfeccione, el consentimiento de la otra parte en el contrato básico que se cede”. (Arroyo, T. I, No.388).

COMPRA DE UN BIEN ESTATAL POR UN FUNCIONARIO

En sentencia de 23 de septiembre de 1971, la Corte sancionó con la declaratoria de nulidad absoluta, la compra de un bien estatal por un funcionario que se sirve de él, por considerar que “dicha compra está **prohibida** por la ley y tiene objeto ilícito”, por disposición del ordinal 4o. del artículo 1229 del Código Civil (Arroyo, T. I, No.597).

SOCIEDADES

En materia de derecho asociativo, la jurisprudencia de la Corte también ha dado su aporte a la definición de su concepto y funcionamiento. Veámos algunos

fallos:

1. Elementos constitutivos

En fallo de 15 de noviembre de 1972 se delimitan los elementos constitutivos de una sociedad, a saber:

- a) Consenso de voluntades de dos o más personas;
- b) El aporte de cada una;
- c) Un “fondo común” (capital);
- d) La “participación en las ganancias y pérdidas;
- e) Un “objeto social”; y
- f) “Animo de formar una sociedad y en colaborar activamente en el desarrollo de sus actividades” (**Afectio societatis**, en nuestro concepto), (Arroyo, T. I, No.644).

2. Sociedades civiles pueden obtener ganancias

Con fallo de 7 de julio de 1964 se dice que una sociedad “no pierde el carácter de civil por el hecho de que tenga entre sus objetivos obtener ganancias”, ... “ **ya que no tiene por objeto realizar actos de comercio**”. (Arroyo, T. I, No.645)

3. Sociedad de hecho y sociedad irregular

Con fallo de 15 de noviembre de 1972 se dice que:

- Una sociedad de hecho es aquella que es nula, “bien por un vicio interno o de **fondo**”;
- Una sociedad irregular es aquella que es nula “ por un vicio externo o de **forma**”.

A ambas, dice el fallo, “la ley las denomina sociedades de hecho, y les reconoce algunos efectos porque habiendo funcionado de hecho, con la apariencia de sociedades perfectas, y realizando operaciones con terceros, no es posible desconocer los hechos cumplidos”.

Una sociedad de hecho puede probarse con los medios comunes de prueba (Arroyo, T. I, No.646 y 803).

4. Transferencia de acciones nominativas.

Del fallo de 14 de octubre de 1971 se concluye que la transmisión de acciones nominativas se perfecciona con el documento en que ella tiene lugar, no con la inscripción en el libro de registro de acciones. Este tan sólo es una formalidad para que el accionista beneficiario de la transferencia ejerza algunos derechos de socio tales como el voto. “En nuestro derecho positivo no existe ninguna norma que ordene la inscripción de la transferencia de acciones nominativas”. (Arroyo, T. I, No. 802).

5) Una vez disuelta, no puede haber junta de accionistas.

Así lo manifiesta la sentencia de 30 de abril de 1985 (Arroyo, T. II, No. 310).

GESTIÓN OFICIOSA

Sabemos de la existencia de doctrina contradictoria con respecto a la procedencia de la gestión oficiosa para asumir la defensa de una persona afectada con una decisión cualquiera. En nuestro ejercicio profesional sabemos que al menos en la última década de los 90, ello ha sido procedente y admisible, con el compromiso de aprobar posteriormente el poder, lo cual ha funcionado incluso para recursos contencioso-administrativos de plena jurisdicción (artículos 642 del Código Judicial de 1987 y 441 del anterior, que no tienen mayor diferencia entre sí).

Pero en fallo de 23 de octubre de 1972 decía la Corte todo lo contrario: “La agencia oficiosa es procedente dentro de **instancias normales** del negocio y no cabe, por ello, hacer valer este mecanismo fuera de esas instancias normales, o sea en recursos extraordinarios, como lo es el Contencioso-Administrativo” (Arroyo, T. I, No.827).

PRUEBA PERICIAL

Veamos algunos fallos.

1) Dos dictámenes contradictorios se neutralizan.

En sentencia de 29 de septiembre de 1980 reiteró la Corte un fallo previo en el sentido de que se incurrió en error en la apreciación de la prueba pericial aportada por el demandante, cuando no advirtió que su contraparte había presentado otro peritaje en sentido opuesto, pues: “Dos dictámenes periciales diametralmente opuestos y contradictorios llevan al ánimo del juzgador imparcial la perplejidad y la duda. Y esta incertidumbre judicial tiene que favorecer a la parte demandada”. Obsérvese que la Corte aquí entra a apreciar el peritaje. (Arroyo, T. I, No.1078).

2. La apreciación del juez no puede variarse en Casación

En fallo de 25 de octubre de 1972 y más específicamente en otro de 23 de noviembre de 1972 se decía: “Dado que la ley atribuye al juzgador la facultad de apreciar libremente el dictamen de los peritos, su apreciación no puede ser variada

en casación, salvo que se compruebe que en la misma se incurrió en verdadero error de hecho, que aparezca de bulto o de manifiesto en autos". (Arroyo, T. I, No.1080 y 1076).

El mismo criterio se reitera posteriormente en fallo de 21 de noviembre de 1983 que dice: " Cuando el juzgador aprecia o valora la opinión de los peritos 'está ejerciendo una facultad que le es **privativa**'... y "que la Sala de Casación no puede variar, cuando, como en este caso, no es la prueba pericial únicamente, sino un conjunto de pruebas lo que sirve de apoyo a la parte resolutive" de la sentencia atacada. (Arroyo, T. II, No. 533). En igual sentido se pronunciaba el fallo previo de 2 de septiembre de 1982 (Ibidem, No. 538).

Ya en fallo muy anterior, de 27 de junio de 1947 se dijo: "No es casable la sentencia en que se alegue que ha habido interpretación de un dictamen pericial porque se presume que el tribunal al hacer la valoración del mismo lo hace en ejercicio de la facultad discrecional de apreciación que la ley le concede". ... "Esta apreciación que hacen los tribunales de instancia solamente puede ser impugnada por dos motivos: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a su valor legal (R. J. No.6 de 1947, pág. 19. Cit. por Fábrega. Jurisprudencia, 1959, No. 6, p. 34). Igual se dice en otro de 11 de enero de 1950 (R.J. No.17 de 1950,p. 12, cit por Fábrega. Ibidem, No. 4, p. 58) donde se cita otro de 23 de marzo de 1940; y en otros de la misma década de los 40 (Ibidem, No. 1, 2, 3, pp. 66 y 67).

3. Moderación del criterio de no revisar peritajes.

En fallo de 12 de mayo de 1973 se modera el criterio restrictivo así: ..."la afirmación que ordinariamente se hace de que dicho informe no puede ser materia de debate en casación porque ella queda a prudente arbitrio de los tribunales de instancia, **no tiene carácter absoluto**, ya que debe referirse (la restricción, agregamos) a pericias legalmente producidas, rodeadas de las solemnidades que la propia ley procesal establece". Quizás se refiera, por ejemplo, a un avalúo oficial de

Catastro. (Arroyo, T. I, No.1081).

El mismo criterio de moderación se advierte en fallo de 20 de septiembre de 1981 en el que la Corte le desconoce valor al dictamen de peritos de idoneidad no acreditada (Arroyo. T. II, No. 539).

3) La calidad de los peritos.

Este es un aspecto harto descuidado por litigantes y juzgadores. Nos referimos a la idoneidad que deben tener los peritos encargados de evaluar un hecho o cosa en el juicio.

En fallo de 20 de octubre de 1983, sugiere otra vez, dentro del criterio general de que en casación no deben revisarse los peritajes, cierta moderación o de entreabrir la puerta a una revisión cuando dice: “Está comprobado que los demandados no formularon objeciones o reparos sobre el aspecto de la calidad de los peritos durante las etapas del proceso en sus diferentes instancias”. Por ello ... “la Corte estaría imposibilitada para invalidar en casación la sentencia recurrida en base a ese cargo”. (Arroyo, T. II, No.532).

En otro previo de 30 de septiembre de 1981 se decía: “Tratándose de prueba pericial practicada con asistencia de cuatro peritos **con idoneidad caligráfica no comprobada en este proceso**, es obvio que dicha prueba por sí misma no pueda producir en el juzgador la plena convicción” (Ibidem, No. 539).

En sentencia de 20 de abril de 1937, refiriéndose a un dictamen pericial, se lee: ... “ pero cuando éstos se apartan de la que han estudiado, para invadir el campo de otra ciencia, o de otra profesión que no conocen, el valor probatorio del dictamen pericial se reduce considerablemente” ... (Herrera, Manuel. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. T. V, 1935 - 1937).

5. Explicación a la no revisabilidad pericial: La casación no es tercera instancia.

En la doctrina de que no se pueden revisar pruebas en casación quizás gravita otra de vieja data que indicó que este recurso no es una tercera instancia y

que, por tanto, “las irregularidades o deficiencias en que incurran los jueces de primera instancia no constituyen causales de casación” (Sent. De 18 de junio de 1940. R. J. No. 6 de 1940, p. 789. Cit. por Fábrega, Jorge P. Jurisprudencia, 1959, No. 5 y 6 p. 25 y s.).

NORMA SUSTANTIVA. CONCEPTO

Un fallo de 30 de abril de 1981, define la norma sustantiva como “aquella que establece o reconoce derechos a favor de una parte o como se ha señalado últimamente, es la que contiene una proposición jurídica completa”. De ambos, la que establece derechos y la proposición completa, preferimos la primera (la que establece derechos) por ser más precisa. No concebimos proposición jurídica alguna que no esté completa (Arroyo, T. II, No.4).

Un fallo muy anterior de 20 de diciembre de 1944, citando a Bethancourt (Tratado de Pruebas Judiciales) explica que son disposiciones sustantivas “las que crean un derecho” y adjetivas “las que tienen por objeto “hacer que sean llevadas a efecto aquellas”. Las de pruebas, por ejemplo, - dice - son sustantivas porque “reconocen o afectan derechos” (R.J. No.1 de enero de 1945, p. 15 y 16. Cit. por Fábrega. Jurisprudencia, 1959, No.2, pp. 71 y 72).

Con mayor claridad, a nuestro juicio, un fallo más antiguo aun, de 20 de septiembre de 1940, explicaba que en general “toda disposición legal que tienda a regular derechos y obligaciones es de carácter sustantivo” y las adjetivas son “normas encaminadas a hacer efectivos los derechos y obligaciones, o la manera de reclamarlos en juicio” (R. J. No.9, 1940, p. 1355. Cit por Fábrega. Jurisprudencia, 1959, No. 1, p. 116).

COMPENSACIÓN

Un fallo de 5 de abril de 1983 define, a nuestro juicio, claramente el perfil de la figura así: En un juicio ejecutivo, la ejecutada alegó la excepción de compensación fundada en que ella había pagado a un banco una obligación que la ejecutante tenía con él. El Primer Tribunal Superior había denegado la excepción,

postura que rectificó la Corte con base a un fallo del Tribunal Supremo de España que dijo: “La compensación no viene a ser más que un pago abreviado, sin que en ella obste que los créditos que concurren nazcan de distintos contratos y consten en diferentes títulos”... (Rodríguez Navarro. Doctrina Civil del Tribunal Supremo, T. III, p. 3,648). Y agrega: ...”nuestra jurisprudencia ha sostenido que la compensación opere entre dos personas que son recíprocamente deudoras; que cada una de ellas lo sea principalmente, y sean a la vez acreedor principal del otro; esto en cuanto a la persona; y en lo referente a las deudas, que éstas sean de dinero o de cosas fungibles del mismo género y calidad y que sean líquidas y exigibles.” (Arroyo, T. II, No.133).

PACTO COMISORIO O RESOLUCIÓN IPSO JURE DE CONTRATO

El pacto comisorio es cláusula de uso común en los contratos. Una parte da derecho a la otra - o ambas se lo dan recíprocamente - para terminar inmediatamente un contrato en caso de incumplimiento de la otra, sin necesidad de decisión judicial que previamente lo decrete.

Pues bien, en sentencia de 9 de noviembre de 1982, la Corte denegó a Skanska, una empresa de construcción, el derecho a terminar de inmediato un contrato de alquiler de un tractor, pese a que se había pactado tal facultad en caso de que la máquina estuviera inoperable. Al revocar el fallo dijo que “el Tribunal perdió de vista que el derecho que le correspondía a la compañía arrendataria en caso de incumplimiento era pedir judicialmente la resolución del contrato que por la razón que fuera deseaba terminar. Y por ello violó en forma directa por omisión, el inciso 4o. del art. 1009, y los arts. 1107 y 1308 del Código Civil, norma esta última que contiene una regla especial” (Arroyo, T. II, No.206).

Con mejor juicio, en nuestro concepto, otro fallo anterior de 14 de febrero de 1962, había reconocido la efectividad de la terminación de un contrato acordado por las partes, aunque “ello no obsta para que el juzgador considere a la luz de las normas legales vigentes la resolución acordada por las partes una vez resuelto el

contrato”, (Universidad de Panamá ... Jurisprudencia Civil, No. 287, p. 155).

CONTRATO DE SEGURO

La jurisprudencia nacional ha sido, en general, bastante estricta en exigir la mejor prueba posible de la existencia de la póliza de seguro en las demandas contra aseguradoras. De ese modo, el empleo de fotocopias y hasta de duplicados originales sin autenticación notarial son un riesgo mayúsculo para los demandantes. Lo aconsejable para ellos es complementar sus pruebas con una inspección judicial o diligencia exhibitoria o mediante una prueba de informe.

Dice un fallo de 28 de julio de 1982: ... “al no presentarse copia autenticada de la póliza, sino una supuestamente autenticada por un particular, ella no puede ser tomada como plena prueba de la existencia del original, de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Gabinete No.195 de 1969, en relación con los artículos 245 y 1013 del Código de Comercio” ... “Estas normas exigen que el contrato de seguro conste por escrito” ... “y que si se presenta copia de la póliza, ella debe estar debidamente autenticada por un funcionario público para que tenga idoneidad probatoria.” Por lo tanto, estimó el fallo que “la fotocopia de la póliza visible a fojas 36 no era idónea”... (Arroyo, T. II, No. 241).

PAGARÉ. PRESCRIPCIÓN

La doctrina abrumadoramente prevaleciente de la Corte es que la prescripción del pagaré es de tres años, salvo una curiosa excepción. Veámos:

1) Plazo de prescripción de tres años. Se asimila al cheque.

El fallo de la Sala Civil de 15 de junio de 1983 así lo precisa con base en los artículos 908, 917, 942 y 943 del Código de Comercio. El mismo advierte que no lo hace asimilando el pagaré al billete a la orden, tesis que personalmente favorecemos, sino por analogía, siendo “un documento negociable no previsto en el Código de Comercio, pero sí en la Ley 52 de 1917, conjuntamente con el cheque” ... “por lo que resulta razonable que la prescripción” corra “de conformidad con las reglas que le son afines” ... (Arroyo, T. II, No. 300).

2) Plazo de prescripción de tres años. Le asimila al “billete a la orden”

El fallo de 23 de mayo de 1983, también lo precisa en tres años, pero luego de asimilar el pagaré al billete a la orden, así: ... “siendo el pagaré un 'billete a la orden', en nuestro ordenamiento mercantil, la norma aplicable es el artículo 917 del Código de Comercio 'que dispone que a su vez le son aplicable al billete a la orden' las disposiciones relativas a la letra de cambio, mientras no sean incompatibles” y respecto a ésta el artículo 908 fija la prescripción en tres años (Ibidem, No. 301).

3) Plazo de prescripción de cinco años.

En fallo de 30 de noviembre de 1981 se aparta del camino cuando dice que: ... “ en lo que se refiere a la prescripción en materia de cheques o letras de cambio” ... “ la ley sobre Documentos Negociables (52 de 1917) nada prevé”, esto por un lado. Y por el otro, el artículo 908 del Código de Comercio “no es aplicable” “sino el artículo 1650” del mismo, que fija el plazo ordinario de prescripción de cinco (5) años. (Ibidem, No. 302).